

Bogotá D. C., 24 de junio de 2021

Doctora

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

Jueza Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó

j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó – Chocó

Radicación: 27001333300420110057300
Referencia: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: MANUEL LEONIDAS PALACIOS CORDOBA
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR.
Asunto: Recurso de Reposición contra el auto que ordena correr traslado de la “liquidación adicional del crédito”

Respetada señora Jueza:

Eduar Libardo Vera Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.859.362 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que anexo comparezco ante usted dentro del término conferido para formular recurso de reposición contra el auto de 18 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho ordenó a la Secretaría correr traslado de la “liquidación adicional” del crédito que hiciera el demandante.

I. LA PROVIDENCIA CUESTIONADA

Mediante auto de 18 de junio de 2021, notificado en estado de 21 de junio de 2021, y a través de correo electrónico en la misma fecha a la entidad, el Despacho dispuso:

“PRIMERO: Por Secretaria, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como lo establecen los artículos 446 y 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la citada liquidación”.

II. DE LA LIQUIDACIÓN

Señala el ejecutante como argumento de la solicitud de “liquidación adicional del crédito” lo siguiente:

“Habiendo esperado con la paciencia del Patriarca Job y ante la irregularidad consciente de su Despacho, para subsanar esas falencias le solicito con fundamento en la preceptiva del numeral 4 del Artículo 446 del Código General del Proceso se sirva reliquidar el crédito y emitir nueva orden de embargo, y lo solicito también con fundamento en el Artículo 884 del Código del Comercio y la Sentencia C-188/99, porque con el transcurso del tiempo hoy, el crédito ya no vale los \$126'150.000 sino \$150'800.000 que resulta de la siguiente liquidación:

<i>Capital — Sentencia</i>	<i>\$ 29'000.000</i>
<i>Intereses \$29'000.000 x 2.5 % x 168 meses</i>	<i>\$121'800.000</i>
<i>Para un crédito de</i>	<i>\$150'800.000</i>

Por lo que de acuerdo con el Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, la orden de embargo no puede darse, ni siquiera por \$150'800.000 sino por una

cantidad superior y teniendo en cuenta los términos y la regla de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, en atención a que voluntariamente se me ha violado el principio del debido proceso, el de acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho al trabajo, como si el suscrito no tuviera derecho a ganarse honestamente unos honorarios”.

III. OBJETO DEL RECURSO

Que se reponga el auto objeto de censura, y en consecuencia se rechace la liquidación adicional del crédito aportada por el demandante, por cuanto la misma no cumple con las normas procedimentales que para el caso deben ser aplicadas.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. El artículo 446 del Código General del Proceso, indica los lineamientos que regulan la dinámica procesal atinente a la actuación liquidatoria en el seno de un proceso ejecutivo.
 2. Por tanto, se predica que a partir de unos puntuales estadios procedimentales, ha de efectuarse el cómputo de términos¹ con base en los cuales se precisa el instalamento dentro del que, legalmente, cada parte puede hacer uso del derecho que dicha norma le concede.
 3. Dado que la regla en comento hace una distinción en lo que a tipos de liquidaciones refiere y habla de la liquidación –inicial- del crédito y su adicional, el suscrito apoderado efectuará un estudio separado de las mismas a fin de adoptar postura frente al presente asunto.
 4. En lo que respecta a la inicial liquidación del crédito, reza la norma que existen dos hitos procesales, según el caso, que han de tenerse como punto de partida a efectos de computar el término legal de tres (3) días que asiste a cada una de las partes (*al hablarse de la facultad de cada una de las partes, habrá de estarse al entendido de preeminencia en cuanto a la oportunidad que impone la norma, esto es, que la parte ejecutada solamente podrá hacer ejercicio de su derecho en aquellos casos en que su contraria deje pasar su primigenia ocasión acompañada de silencio*), mismos que son:
 - a. La fecha en que cobra ejecutoria la sentencia de instancia (*indistintamente si esta es de aquellas en que el extremo demandado no opuso resistencia o de las que se han de notificar conforme al artículo 323 del C. de P. C.*) en aquellos casos en que no fue impugnada². Y,
 - b. La fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
- Así, en uno y otro caso según sea lo discurrido, tendrá el extremo actor la oportunidad de allegar la liquidación del crédito dentro de los diez (10) primeros días computados conforme al artículo 110 de la ley de ritos civiles.
5. En caso de que no se ejercite tal prerrogativa o se haga por fuera del término³, automáticamente pasa tal atribución en cabeza de la contraparte.

¹ Los términos procesales, tal y como lo establece la misma ley civil adjetiva, son perentorios e improrrogables.

² Téngase presente que en virtud a la reforma traída al procedimiento civil por la Ley 794 de 2003, ya no es menester consultar los fallos emitidos en este tipo de acciones cuando el extremo pasivo actúa a través de representante ficto al efecto constituido.

³ Sabido que las etapas procesales son preclusivas, da exactamente lo mismo que una actuación de parte no se lleve a cabo o, que se adelante por fuera de los términos dados para lo propio por ley-

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8– 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

6. En aquellos eventos en que juntas ejerzan en su derecho, es el secretario, - *por así disponerlo la ley* -, quien deberá elaborarla sin que el juzgado deje de observar lo dispuesto en el párrafo único de la norma tratada.
7. Indícase, además, que el artículo 446 del C.G.P., precisamente en el que se establece que la parte que allegue la liquidación del crédito, debe soportarla o sustentarla con los documentos que fueren necesarios ya que al observar detenidamente la liquidación arrimada por la parte activa en esta acción ejecutiva, se echa de menos la forma en la que realizó la liquidación en su metodología y aplicación de los intereses mes a mes adicionalmente la tasa y su argumento conforme la autoridad que establece dicha dinámica o fluctuación del interés concordante con el artículo 193 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. En ese orden de ideas, se impone la responsabilidad de efectuar un eventual ajuste o control legal de las sumas perseguidas, por lo que, el funcionario judicial, como director del proceso que es, y soportándose en la facultad a él dada en el numeral precitado de la regla procesal relacionada, a fin de salvaguardar el equilibrio procesal, podrá efectuar las modificaciones a que haya lugar.

V. PETICIÓN

Respetuosamente, y conforme a los argumentos expuestos solicito comedidamente al Despacho, reponer la providencia cuestionada, y en su lugar, se sirva rechazar la “*liquidación adicional del crédito*” aportada por la parte actora.

Adicionalmente, y de manera atenta solicito a Su señoría ordenar a Secretaria remitir a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co y elvg32@hotmail.com, el expediente digitalizado, el link de enlace o se conceda cita para obtener copias del mismo, por cuanto a la fecha la entidad desconoce el origen y lo trasegado en la presente acción ejecutiva. Solicitud que ha realizado la entidad mediante correos electrónicos los días 1° y 23 de junio de 2021.

Lo anterior, con el fin de ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción que todos tenemos.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B.X. No. 2427400 extensión 3001 fax 5998167 correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co y en el correo elvg32@hotmail.com.

Cordialmente,



Eduar Libardo Vera Gutiérrez
C.C. No. 79.859.362 de Bogotá
T.P. No. 216.911 del C.S.J.
Tel: 3005680151